



al magistrado Francisco Eduardo Flores Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5. QUINTO. Sesión. En términos de lo dispuesto en los acuerdos generales 8/2020 y 13/2020 de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, al estar este asunto pendiente de resolución, se listó para sesionarse a través del sistema de videoconferencia; y,

CONSIDERANDO

6. PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c) constitucionales, 170 fracción I, 171, 172, 174, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 38, fracción I, inciso c), 39, 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y además en el acuerdo 3/2013, aprobado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de enero de dos mil trece, por reclamarse una sentencia definitiva dictada en un procedimiento de naturaleza civil, la autoridad que la dictó se especializa en esa materia y tiene su residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional, **sin embargo, como se explicará en considerando posterior, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal¹ y 40² de la Ley de Amparo en vigor, lo pertinente**

¹ **“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:--- ...V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad



es solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza la facultad de atracción para resolverlo.

7. SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto del Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, por así haberlo comunicado al rendir su respectivo informe, lo cual se corrobora con el expediente judicial ***** que remitió anexo, donde obra la sentencia reclamada.

8. TERCERO. Temporalidad.

La demanda de amparo fue presentada³ dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

9.

La sentencia reclamada, se notificó por tribunal virtual⁴ a la parte quejosa el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

con la ley, en los casos siguientes: ---... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

² “**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen”.

³ Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

⁴ Artículo 44. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (aplicable supletoriamente al Código de Comercio) “Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código”.

adelante se exponen, este Tribunal estima pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de atracción ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal y 40 de la Ley de Amparo en vigor, pues salvo mejor consideración de ese Alto Tribunal, el presente asunto reviste las características de interés y trascendencia requeridos para su conocimiento.

16. QUINTO. Antecedentes. Para evidenciar lo anterior es necesario tener en cuenta lo siguiente:

17. Juicio oral de divorcio incausado.

18. Demanda natural. **** *****

***** promovió juicio oral sobre divorcio incausado en contra de ***** de quien demandó la disolución del vínculo matrimonial celebrado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

19. De los hechos de la demanda deriva que la accionante indicó:

"I. En fecha 29 de octubre del año 1983, ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, el ahora demandado y la suscrita celebramos el contrato de matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, según la partida del registro civil que en original se allega al presente asunto.

*II. Manifiesto de igual forma que de nuestro matrimonio procreamos tres hijos de nombres ***** , quien cuenta con 36 años, teniendo nivel escolar secundaria y ***** , quien cuenta con 33 años, teniendo grado escolar nivel preparatoria y ***** quien cuenta con 28 años de edad, teniendo nivel escolar Universidad de apellidos ***** agregando su certificación correspondiente a la presente solicitud.*

*III. Nuestro domicilio conyugal lo establecimos en el domicilio ubicado en la calle ***** de la Colonia ******

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.29.c1
22/09/23 18:27:31



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Hago del conocimiento a esta autoridad que tanto la suscrita como el señor ***** vivimos separados en la actualidad, por lo que es mi deseo no seguir unida en matrimonio con mi ahora demandado.

Lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que me permito transcribir.

TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2015(100)

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS.

En dicho criterio jurisprudencial, se interpretan derechos humanos relacionados con la dignidad humana y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa perspectiva el suscrito (sic) solicito a esta autoridad se sirva ordenar la disolución del vínculo matrimonial que me une a ella, sin ninguna causa alguna para que se proceda a declarar el divorcio que se insta, sino que basta la sola manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges, en tanto que, si el matrimonio es una institución que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, ello también implica su libre decisión de continuar unida o no".

20. Admisión. Del asunto conoció el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien por auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, registró el asunto con el número ***** admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.

21. Mediante diligencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actuario se





24. En auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el juez natural tuvo por desahogada la vista y señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

25. Audiencia de juicio y sentencia. Tuvo verificativo la audiencia respectiva el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la que el juez –previo a dictar sentencia– hizo constar la asistencia de la parte actora, se le tomó la protesta de ley y expresó su ratificación a la solicitud de divorcio. No se concretó acuerdo alguno sobre las consecuencias del divorcio, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia en la que el juez oral:

26. Consideró la disolución del vínculo matrimonial.

27. Declaró terminada la sociedad conyugal.

28. Estableció que los derechos y obligaciones de otros juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del divorcio, tendrían fuerza vinculante entre las partes.

29. Exhortó a las partes a que previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, acudieran a la aplicación de mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado.

30. Declaró la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges y de igual forma decretó que él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de



42. Confrontación de derechos fundamentales.

43. En el caso, se estima que existe una colisión de derechos humanos que es necesario dirimir. Por un lado, el de la parte actora al libre desarrollo de la personalidad. Por otro, al derecho de personas con discapacidad y en esa medida los de asistencia y cuidados.

44. En efecto, el escenario general indica que la tercera interesada, al promover el divorcio incausado para obtener la disolución del vínculo matrimonial, se basó en el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, del cual el aquí quejoso se opone apoyado en el argumento de que el juez de primer grado no debió decretar la disolución del vínculo ante los problemas de salud (física y mental) que lo aquejan.

45. En tal virtud, toma forma la disyuntiva de decidir cuáles son los límites que surgen (o si éstos existen) entre el libre desarrollo de la personalidad y el deber de solidaridad que caracteriza a la institución del matrimonio. Es decir, el libre desarrollo de la personalidad debe prevalecer sin ningún obstáculo, pese a la necesidad de solidaridad que durante muchos años rigió a los cónyuges, es decir, 39 años.

46. Criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

47. Sobre el tópico del divorcio incausado cabe precisar que la actuación del juez de origen en ese tipo de controversias, está basada en la normatividad del Estado de Nuevo León que prevé la existencia del divorcio sin



expresión de causa, acerca de la cual tampoco existe planteamiento de inconstitucionalidad de los dispositivos que prevén tal figura.

48. En la jurisprudencia identificada con número 1a./J. 28/2015 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 570, registro IUS 2009591, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

49. “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de*



proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y, b) no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

58. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, por lo que, en consecuencia, **la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio.**

59. En otras resoluciones ya había determinado que *“es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna”*, por lo que *“el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse”*; asimismo, que *“la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, **pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio**”*.

60. El régimen de disolución de matrimonio que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse es una medida que incide directamente en el ámbito protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

61. El régimen de disolución del matrimonio,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especiales, se compone con diversas fases no previstas en otro tipo de procedimientos, en las cuales se prevén mayores plazos y oportunidades para ofrecer y desahogar medios de prueba, incluso para formular réplica y dúplica; todo ello, con el objeto de acreditar los hechos pretendidos por las partes contendientes.

68. Sin embargo, en el juicio de divorcio sin causa es innecesario el desahogo de fases probatorias y de alegatos, ya que no es necesaria la acreditación de causales de divorcio; por tanto, no existe “litis” (estricto sensu) entre los cónyuges con relación a la solicitud planteada, esto es, para disolver el vínculo matrimonial, ante el hecho indiscutible de que la concesión del divorcio opera con la sola demostración del matrimonio y la voluntad de uno de los cónyuges; ello con independencia de que el cónyuge demandado estuviera en desacuerdo.

69. Ahora, al resolver el amparo directo en revisión 1819/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo esencialmente que el divorcio sin causa, constituye un camino, por llamarlo así, de fácil acceso para la disolución del vínculo matrimonial, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente.

70. Adujo la superioridad que con la expresión de



de otros derechos constitucionales, pues el grado de restricción al derecho de audiencia y debido proceso, es justamente necesario para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

78. En esa medida determinó, que es válida la restricción al derecho de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues se encuentra prevista en la ley, persigue un fin constitucionalmente válido y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. También señaló, **la base del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, en donde si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique justicia parcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, limitándose a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.**

79. Criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre personas con discapacidad.

80. Sobre el tópico cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA”, ha sustentado el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto

TESIS AISLADA XLIII/2019 (10a.)

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.”

TESIS AISLADA XLIV/2019 (10a.)

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de

barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.”

TESIS AISLADA XLV/2019 (10a.)

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.”

TESIS AISLADA XLVIII/2019 (10a.)

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de “estado de interdicción” de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.”

84. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido que la capacidad jurídica al ser un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. No hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.



85. En ese tenor, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle derecho alguno.

86. Hombre discapacitado.

87. En el caso, el acto reclamado, lo constituye la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial.

88. En cuanto a las consecuencias del divorcio declaró la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges, de igual forma determinó que él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podría tener derecho a una pensión compensatoria que le permitiera vivir dignamente, derecho que podría reclamar en vía incidental y a la liquidación de la sociedad conyugal.

89. Lo hasta aquí precisado pone en evidencia que el demandado en el juicio de origen presunta persona con discapacidad física, apela a la atención de su queja, conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren derechos de personas con discapacidad; pero sobre todo conduce a reflexionar sobre las consecuencias de decretar el divorcio incausado en el juicio de origen, toda vez que actualmente refiere encontrarse en estado de abandono por lo requiere de especial apoyo en su vida cotidiana.

90. Es decir, si prevalece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y si el estado (de discapacidad física que asume tener) del demandado amerita su

esposa y tres hijos, no hay noticia de que éstos procuren su bienestar y salud.

96. Así las cosas, queda claro que aun cuando se repusiera el juicio de origen a fin de que se cumpliera con los lineamientos del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren derechos de personas con capacidades diferentes, lo cierto es, que la consecución del juicio de origen llevaría a la culminación del juicio de divorcio incausado y en atención al principio del libre desarrollo de la personalidad, a la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva a la terminación de la obligación de cuidado y atención que existe entre los cónyuges que se fundamenta en ese vínculo que es el matrimonio.

97. De ahí que existe la disyuntiva en privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues tal derecho privilegiado en qué medida puede afectar el derecho de un hombre que asume tener discapacidad y que podría permanecer en un virtual estado de abandono. Por tanto, es patente la importancia de este asunto.

98. Con base en las razones apuntadas, este Pleno considera que las consecuencias de este asunto son relevantes y trascendentes en la sociedad y por ello, se considera pertinente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción; pues si esa superioridad lo considera, podría emitirse un criterio en relación con las personas discapacitadas, ya que los lineamientos existentes, se han basado en que se tome en cuenta la autonomía que tienen las personas para tomar sus decisiones, pero en el caso, se requiere una atención más profunda porque el quejoso se trata de una persona con discapacidad (física) circunstancia por la que no basta con aplicar los criterios ya existentes.



99. Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado las bases para ejercer la facultad de atracción en la tesis de jurisprudencia 27/2008 de rubro⁷: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”, delimitando los alcances de los conceptos de “interés” e “importancia” y de “trascendencia” que como condiciones o características deben revestir los asuntos para ser objeto de análisis por el Alto Tribunal conforme a estos lineamientos, estableció que tales conceptos deben entenderse de la siguiente manera:

100. 1) Que a juicio del Máximo Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia (aspecto cualitativo al que se refieren los conceptos de “interés” e “importancia”); y,

101. 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aspecto cuantitativo al que se refiere el concepto de “trascendencia”).

102. En la especie, ambos requisitos se estiman actualizados por las siguientes razones:

103. 1.- Dar respuesta a los conceptos de violación propuestos implica determinar si fue legal o no la

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, materia común, página: 150.



resolución emitida por la responsable en cuanto a decretar la dilución del vínculo matrimonial en el juicio sobre divorcio incausado, sin ponderar que el demandado tiene derecho a que se reconozca su discapacidad física y a que se decida conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren derechos de personas con discapacidad.

104. 2.- Lo más trascendente es que deberá decidirse frente al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en el derecho que tiene el promovente del divorcio a que se respete el libre desarrollo de la personalidad.

105. En esa tesitura, y de acuerdo a lo antes apuntado, se estima que podría actualizarse la relevancia del presente asunto desde la perspectiva cualitativa o por la gravedad del tema radica en la necesidad de que el Máximo Tribunal de Justicia se pronuncie en definitiva –salvo su mejor consideración- sobre la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en confrontación con el derecho reclamado del cónyuge a seguir casado con alguien que fincó lazos de solidaridad y ayuda mutua durante la gran etapa del matrimonio.

106. Esto último, también cumple con el requisito de “trascendencia”, desde el punto de vista cuantitativo del presente asunto, puesto que el criterio que adopte la Suprema Corte resultaría trascendente para casos futuros, que muy frecuentemente acontecen en la realidad nacional.

107. Además, la decisión que llegara a tomar el Máximo Tribunal también sería trascendente, porque ese criterio resultaría obligatorio para los demás tribunales del país.

108. Se destaca que mediante resolución de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, en un asunto semejante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó justificada la facultad de atracción solicitada por este Tribunal Colegiado, dentro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *** , relativa al juicio de amparo directo ***** asunto de tema similar al presente caso que se propone.**

109. Sin embargo, en la ejecutoria correspondiente se dejó insubsistente el emplazamiento practicado a la demandada y previo a ordenar uno nuevo, atento a los lineamientos ahí establecidos, debía apoyarse de expertos en la materia, quienes establecerían la manera más adecuada de entablar una comunicación en la que al menos pudiera expresar su sentir o voluntad; en el entendido de que podía darse el caso de que fuera ella quien manifestara la manera más adecuada de comunicación o las personas con quien convivía cotidianamente; hecho que debían informar al juzgador para que éste ordenara el emplazamiento en términos claros y sencillos y en el que debían estar presentes los expertos en la materia, a efecto de que brindaran el auxilio que resultara necesario de comunicación para emplazar a la demandada.

110. Hecho lo anterior, se designara un defensor a fin de brindar asesoría y patrocinio jurídico gratuito a la demandada; en el entendido de que también debía apoyarse de los expertos encargados de lograr una comunicación para que pudiera tener conocimiento más efectivo e integral de la demanda instaurada en su contra y en especial de las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio así como de los derechos derivados para que en ejercicio de su capacidad jurídica, estuviera en condiciones de contestarla,

respetando su voluntad como persona con discapacidad sin sustituirse a ella.

111. Es decir, no se dieron las condiciones para obtener una respuesta de fondo respecto de la posible colisión de derechos que también en este asunto se presenta.

112. Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo actual, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

114. ÚNICO. Se solicita el ejercicio de la Facultad de Atracción ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal y 40 de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que, salvo mejor consideración de ese Alto Tribunal, el juicio de amparo directo materia de estudio reviste las características de interés y trascendencia requeridos para su conocimiento. Remítanse los presentes autos a ese Alto Tribunal del País, para lo que tenga a bien resolver; asimismo, envíese copia certificada de la presente resolución y del disco compacto que la contenga.

115. Notifíquese en términos del artículo 11, fracción I del acuerdo general 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; publíquese y anótese en el libro de registro; remítase el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y comuníquese en vía de oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Abel Anaya García** (presidente), **Francisco Eduardo Flores Sánchez** (ponente) y el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado **licenciado Juan Héctor Valenzuela Rodríguez**, por licencia de la Magistrada Rebeca del Carmen Gómez Garza, otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; quienes, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo y conforme lo dispuesto en la fracción XVI del numeral 2 del acuerdo general 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 firman con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. ABEL ANAYA GARCÍA.****SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO****LIC. JUAN HECTOR VALENZUELA RODRÍGUEZ****MAGISTRADO PONENTE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

35161338_0506000028759542004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Claudia Judith Patena Puente	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/22 01:06:13 - 27/09/22 20:06:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 22 03 d5 7c 70 38 5c 05 2f 7e d0 e8 92 4f 1c 62 3c b8 18 71 7c d3 f0 c7 74 c2 3c 67 94 1d 72 c4 65 2a 9a 90 c9 cd 28 e5 15 c8 b8 68 79 4e 8f 38 71 a5 d0 59 8c aa 99 f5 63 91 6d 3f 1a 58 54 45 db c6 38 c7 a0 f5 bf ba 06 7e 8a fd dc 91 bc bb be 15 a3 52 c1 5a 91 82 48 4d 3c 7a 78 1e c7 2c 75 d5 90 83 5e f3 10 f0 03 ee 4c 06 3d 32 00 4f b7 83 26 09 58 dc 78 da eb 83 c4 86 4b 21 c2 28 c3 d5 7a c1 d4 ae 69 fd f8 71 7e f8 da b5 00 0e dd 59 e2 5b df 67 7d 49 c0 30 fd e3 c7 6a 90 74 cd 85 b0 fc 2a 42 f8 c8 ff af a1 0b ed 91 2c 36 e8 e0 34 04 fe 60 73 cc 03 8c f2 82 83 6c bd 34 86 ab ef 80 f7 70 b4 6f a5 85 76 28 c1 54 0f 12 46 b4 ca 94 2c ed 15 ed e6 43 c6 63 5f ff bf 9c ce ef 98 f9 d2 f9 a5 14 f6 e1 1e f5 96 aa c9 a7 c7 8b 5f de 82 a3 38 6d bc aa b8 da 64 cd 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/09/22 01:06:14 - 27/09/22 20:06:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/09/22 01:06:13 - 27/09/22 20:06:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	2500441			
Datos estampillados:	HC56ZsBaaHLUR8MqZAYvxmjz8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN HECTOR VALENZUELA RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.eb.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/22 01:34:58 - 27/09/22 20:34:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 bd 0e e8 6d 49 4b 9a 3b 6e 56 5e 06 5c 1d 0e 51 f6 d9 d4 3d e0 14 df 50 a6 67 fa 6f 63 c6 85 62 f4 43 10 42 1f 2d dc 88 34 38 83 07 c1 28 7a 8e c4 3f c3 f6 c2 67 15 55 33 02 2b c4 a8 24 09 a2 f6 5b e0 1d a5 0d 56 73 24 76 24 93 8e 8b 5e 32 92 16 fb d2 3e 06 77 69 62 62 d7 e3 bf 8d 9e 9b 57 f9 6e 8b 6a d0 a4 82 71 32 39 16 d9 6f 52 a9 64 7d 38 36 fc 3d 45 1b c6 5d 7a d1 4b 1b e4 03 fc e7 7d 03 e9 2a ce 6a 1a f7 9d 9d e9 18 11 1b 15 d1 f7 9f 0b c1 f8 1f 74 a9 60 6f 54 8a c2 1a 5e 06 b2 31 ee 2d 81 0f 5f f2 b5 25 14 3e dd 39 02 46 9d 95 db b1 7d 06 b3 82 18 6f 00 9c 01 71 7c f7 f7 39 82 7e c5 28 71 70 cd 41 b4 75 91 5d 7b 30 0f 3c 97 4e 63 09 7f ac f5 dd 1b 37 b9 3e 8e f6 ed eb 13 6b 92 52 f6 a0 7d dd f4 26 c3 3c d1 1d 5c 2f e7 44 bf c5 81 80 cf 78 b6 98 b1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/09/22 01:34:59 - 27/09/22 20:34:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/09/22 01:34:58 - 27/09/22 20:34:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	2506433			
Datos estampillados:	NgKn2h/tnGqdpHkCUSa4Gv/C15k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/22 01:44:29 - 27/09/22 20:44:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 73 12 6e 3d 2a 55 fd b8 b2 02 94 45 79 45 34 95 5a 0a 0b d0 48 94 96 25 1d 1f f7 4f 52 07 86 9c 42 07 06 7b ca 2d e0 26 a8 4d 31 93 41 4c 74 74 b2 38 fb 88 98 f3 33 cd 3a c6 15 93 0e a5 76 ae b6 92 e0 ad b2 85 c1 6d c8 89 06 2b 25 69 68 0f f8 0f 08 7d 31 f9 c1 56 2e c9 c6 7d 3c 85 01 08 ed 52 79 87 ae 1d 5e 29 22 c8 41 02 64 7e 7d c0 4e 15 03 d0 82 d2 f5 4d 00 2c 4f 28 2b 27 4e 03 e0 45 33 1a ff 23 72 80 2e 6e bd 10 9d fc f3 9f f4 1f 96 57 6d a2 7e 0c 35 25 73 4d 6c f1 f8 ea 2a 2c 92 0b df 4c 97 bc 69 cc 42 87 fa a6 87 3a af f6 69 c1 5c 03 c2 6b a8 ca a5 29 41 f5 ea e2 55 92 34 94 8a 15 68 4c eb 4a 8e 40 9c 31 a5 80 73 56 ff e9 5d 34 f1 6f d5 d8 35 4f ce d1 6e 5c 48 d0 c5 f7 6b 7c f0 c9 e3 b8 15 b0 f3 2f ee 2e af 68 42 75 ba 8a 08 f1 77 42 9b e9 fb 66 21			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/09/22 01:44:30 - 27/09/22 20:44:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/09/22 01:44:29 - 27/09/22 20:44:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	2507967			
Datos estampillados:	ITbTdFVkAXpFFWH6+TD8+DUO/48=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ABEL ANAYA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.1c.56	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/22 01:51:16 - 27/09/22 20:51:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 69 83 47 83 68 35 b1 95 46 88 c6 af 2e 51 cd be a8 89 03 f1 93 66 61 c0 a4 39 75 67 b8 a5 c3 bf 5f 18 f2 96 71 d2 37 98 6e ef 89 80 91 db 77 5f 9a ca 0d 6a 3d 27 c5 9b aa 37 77 d4 85 86 21 4b f7 32 11 01 c4 36 44 ed 1d e2 d6 42 a0 cf 35 2a bb c3 48 2a 02 dd 7a e0 3c ad a0 7e 42 d1 c3 ff dd 5a cf dd 86 c6 43 dd 77 2b 76 f1 d7 a1 99 48 d2 39 ad 13 96 9a e4 71 8a 34 ee ef 1b 4c b4 7c bb 4e 65 89 b3 f8 ee 97 5b 75 2d 80 11 13 5a c7 9d 42 f6 b5 c4 16 80 2d 7e 71 6e 97 d7 d0 2e d9 51 88 f1 af b1 2f 28 b3 57 af e3 b4 f1 27 07 f4 b4 06 ad 90 28 1b a2 83 6f bb 95 b1 9c 03 1c cc a8 d2 d5 9a 90 5e a1 53 33 83 bd ee 0a 9b 87 82 c7 fb 95 22 5b 89 ba dc 9d e0 60 33 d0 e1 8b 3e 6c 93 5a 7c fe fb a2 40 6d 90 d1 98 f3 da ab 27 34 47 16 d8 6d d1 c4 30 68 e4 e9 4f 95 c1 95			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/09/22 01:51:17 - 27/09/22 20:51:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/09/22 01:51:17 - 27/09/22 20:51:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	2509187			
Datos estampillados:	Vd7bimDPzMj8LdrDRNJ5oOurqal=			

El licenciado(a) Martha Laura PÁrez Sustaita, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública